

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 386-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por el señor **ALBERTO PINZÓN BOHÓRQUEZ**, Representante Legal Suplente de la Sociedad Comercial **GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S.**, propietaria de los establecimientos de comercio denominados **CITYDENT CLÍNICAS DENTALES DE COLOMBIA**, contra la sentencia proferida con fecha agosto treinta y uno (31) de 2022, por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela contra el **GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S.** y **CITYDENT CLÍNICAS DENTALES DE COLOMBIA**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de salud, integridad personal, dignidad humana, estabilidad funcional, psicológica, estética, económica y de petición.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. "El 25 de septiembre de 2020 acudí a CITY DENT CLINICAS DENTALES DE COLOMBIA Sede Salitre, con el propósito de obtener un diagnóstico y una cotización sobre el tratamiento odontológico que me debía realizar".
2. "A finales de septiembre de 2020 inicié el tratamiento para que me fuera removido el núcleo fracturado del diente 12 y para que me elaboraran y colocaran tres coronas para los dientes 12, 11, y 21, tratamiento que cancelé por valor total de \$ 4.001.832".
3. "Para desarrollar el procedimiento, la clínica me solicitó una radiografía periapical, por lo que remití la que me había tomado el 07 de septiembre de 2020; esto, por medio de correo electrónico".
4. "El primer procedimiento que me desarrollaron fue con el endodoncista, quien debía remover el núcleo del diente 12. Para esto, el profesional tomó como referencia una impresión de la radiografía periapical referida en el hecho anterior, que le fue suministrada por parte de CITY DENT CLINICAS DENTALES DE COLOMBIA Sede Salitre. En dicha impresión solo se veía media imagen".
5. "En lugar de remover el núcleo fracturado de mi diente 12, el endodoncista removió el núcleo de mi diente 21".
6. "Este procedimiento le mermó la estructura al diente 21 en su totalidad, pues le quitó el soporte que tenía y que era necesario para sostener las tres coronas referidas en el hecho 2".
7. "Por dicho antecedente, la gerente me manifestó que me tranquilizara, que no pasaba nada, que CITY DENT CLINICAS DENTALES DE COLOMBIA Sede Salitre

- realizaría lo pertinente y que garantizaba que se me realizaran los procedimientos requeridos para corregir las consecuencias del hecho 5".*
8. *"Confiando en que estaba siendo atendida por profesionales y en que CITY DENT CLINICAS DENTALES DE COLOMBIA Sede Salitre me garantizaría los procedimientos requeridos, accedí a que se continuara con el tratamiento hasta terminar, pero unos meses después mi diente se descementó por no tener estructura de soporte".*
 9. *"Como estaba dentro de los plazos de garantía, que CITY DENT CLINICAS DENTALES DE COLOMBIA Sede Salitre consagra para cualquier tratamiento, me volvieron a cementar las coronas".*
 10. *"Luego de otros meses, el poste del diente 21 se fracturó".*
 11. *"Acudí nuevamente solicitando la garantía para el tratamiento -de forma verbal y escrita-, dada la fractura del poste del diente 21, la recurrente desadaptación y descementación de las coronas y la consecuente exposición a infecciones de los orificios".*
 12. *"La primera solicitud de garantía escrita se llevó a cabo el 26 de enero de 2022".*
 13. *"Nuevamente me solicitaron radiografías panorámicas, periapicales ampliadas y tomografías, las cuales aporté en el momento en que me las solicitaron".*
 14. *"Dichas radiografías fueron insumo para que me valoraran desde rehabilitación, endodoncia, implantología y demás especialistas. También me remitieron hasta la Sede Cedritos para otra valoración por rehabilitación, sin que a la fecha haya tenido una respuesta positiva a mi petición o solicitud".*
 15. *"El día 23 de marzo, solicité la historia clínica completa mediante derecho de petición, para poder documentar y soportar la queja, solicitud de garantía y/o responsabilidad médica ante la autoridad competente, respuesta que no me han dado".*
 16. *"El pasado 14 de mayo recibí de parte de la gerente de CITY DENT CLINICAS DENTALES DE COLOMBIA Sede Salitre, una respuesta a la solicitud de garantía donde relatan la intervención con apartes del contrato, omitiendo los presupuestos fácticos descritos en los hechos 4 al 10".*
 17. *"La respuesta del 14 de mayo concluye que no hay mala realización del tratamiento por parte de CITY DENT CLINICAS DENTALES DE COLOMBIA Sede Salitre, sino una desafortunada complicación post tratamiento que me había sido advertida, lo cual es falso. De la mano de esto, me entregaron una cotización del tratamiento que sería necesario realizar en las condiciones actuales, que asciende a los 12'363.840".*
 18. *"El día 06 junio de 2022 radiqué nuevamente un derecho de petición solicitando mi historia clínica íntegra y completa, así como una respuesta sobre la garantía del tratamiento, pero a la fecha no he recibido la respuesta ni la historia clínica".*
 19. *"Me he acercado constantemente a CITY DENT CLINICAS DENTALES DE COLOMBIA Sede Salitre solicitando una respuesta, pero estos solo han manifestado que no me pueden entregar la historia clínica y que vuelva después".*
 20. *"El día 05 de agosto me llamaron de CITY DENT CLINICAS DENTALES DE COLOMBIA Sede Salitre indicándome que me acercara pues ya tenían mi historia clínica; sin embargo, cuando me acerqué, me entregaron una carta en donde reiteraban la respuesta del 14 de mayo; además, nuevamente me negaron acceso a mi historia clínica, pese a tenerla físicamente en la sede".*
 21. *"La situación referida me ha generado múltiples afectaciones psicológicas, estéticas y funcionales que solo se han agravado con el paso del tiempo".*

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la Sentencia de Primera Instancia, el señor **ALBERTO PINZÓN BOHÓRQUEZ**, Representante Legal Suplente de la Sociedad Comercial **GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S.**, propietaria de los establecimientos de comercio denominados **CITYDENT CLÍNICAS DENTALES DE COLOMBIA**, impugnó el fallo, fundamentando:

"En el derecho de petición de fecha 6 de junio de 2022, la accionante solicitó:

1. "Se me entregue la historia Clínica y completa".

"Al respecto, se manifiesta de manera respetuosa a la señora Juez que con correo electrónico del día de 20 de agosto de 2022 a la dirección aportada por la

accionante, la copia de la Historia Clínica y de las imágenes Diagnósticas, tal como consta en los Folios 18 y 19 del Anexo de la República a la Acción de Tutela que nos ocupa”.

2. "Se me dé garantía por el tratamiento que me practicaron teniendo en cuenta el antecedente ocurrido por parte del profesional asignado al inicio, y que generó todo lo sucedido en adelante”.

"Al respecto, se manifiesta de manera respetuosa a la señora Juez que mediante comunicación del 14 de mayo de 2022, con referencia 22-0220, la obra en el expediente en las pruebas aportadas por la misma accionante, la Clínica le señaló lo siguiente:

"(...)

"Después de realizar la valoración por Rehabilitación- auditoria e implantólogo auditor, la gerencia científica de la empresa al hacer revisión del caso, teniendo en cuenta lo anterior, no encontró una mala realización del tratamiento sino la presencia de una desafortunada complicación post tratamiento que le había sido advertida como probable. Ed debido a lo anterior que no hay lugar a la garantía del tratamiento de rehabilitación.

(...)”.

3. "Se me trate con dignidad, toda vez que me están dilatando la garantía del tratamiento, sin tener en cuenta los antecedentes ni las diferentes valoraciones realizadas por los profesionales a quienes me han enviado”.

"Al respecto, debe señalarse que el Grupo Empresarial P&P SAS, inicialmente a través de la comunicación del 14 de mayo de 2022, con referencia 22-0220, tuvo en cuenta la situación de la accionante, al punto que le propuso un 30% de descuento sobre los nuevos tratamientos de implantología y rehabilitación oral requeridos para los dientes 12,11 y 21”.

"Posteriormente, mediante comunicación del 17 de junio de 2022, con referencia 22-0294, cuya copia obra en el expediente a través de las pruebas que aportó la accionante, se evidencia que le aumentó el beneficio otorgado inicialmente toda vez que le ofreció disponer del 100% del valor que ha cancelado como abono a los tratamientos de rehabilitación de los dientes 12,11 y 21 para el nuevo tratamiento que requiera en la Clínica”.

"Por tal razón, como motivo de la impugnación se considera de manera respetuosa, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, las solicitudes presentadas por la accionante a través del derecho de petición de fecha 6 de junio de 2022, ya habían sido previamente en atendidas de manera clara y de fondo y además habían sido puestas con anterioridad en conocimiento de la accionante a través de las comunicaciones antes señaladas con lo cual se puede evidenciar que existió hecho superado por carencia de objeto a la luz de lo dispuesto por las normas legales y las directrices de la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.

CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

"Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y con el objeto de demostrar que el Grupo Empresarial P&P SAS dio cumplimiento al fallo proferido por su despacho de fecha 31

31 de agosto de 2022, se adjuntan los siguientes documentos:

- "Copia de las comunicaciones del 5 de septiembre de 2022 enviada por la Clínica Salitre de Citydent Clinicas Dentales de Colombia de propiedad del Grupo Empresarial P&P SAS a través de correo electrónico del mismo 5 de septiembre de 2022, a la dirección electrónica aportada por la accionante con la cual se evidencia que se dio respuesta de fondo, clara, precisa a todas y cada una de las solicitudes contenidas en el derecho de petición de fecha 6 de junio de 2022 presentado por la señora Luz Adriana Gutiérrez Bernal”.
- "Copia de la guía No. 700082793888 del 6 de septiembre de 2022, de interapido, con la cual se evidencia el envío de la comunicación del 5

de septiembre de 2022 a la dirección física aportada por la accionante a que hace referencia el numeral anterior”.

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la Impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

1. Sobre la procedencia de la acción de tutela

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre del **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del

derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."

(...) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."

En lo concerniente al **Derecho a la Integridad Física** vale la pena indicar lo señalado en por la Corte Constitucional en Sentencia T-224 de 2014, así:

"El Estado tiene la obligación de garantizar a todos los residentes la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad personal, entendida como una obligación de medio y no de resultado, por virtud del cual son llamadas las diferentes autoridades públicas a establecer los mecanismos de amparo que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes a fin de evitar la lesión o amenaza de sus derechos."

"Es así como el Estado tiene la obligación de garantizar a todos los residentes la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad personal, entendida como una obligación de medio y no de resultado, por virtud del cual son llamadas las diferentes autoridades públicas a establecer los mecanismos de amparo que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes a fin de evitar la lesión o amenaza de sus derechos."

"Por el contrario, cuando quiera que una persona está sometida a una amenaza concreta, bien sea ordinaria o extrema, estamos en presencia de la alteración del derecho a la seguridad personal, por encontrarse en peligro la integridad física o la vida según el caso. En estos eventos el Estado tiene la obligación de adoptar los mecanismos de protección, con el fin de amparar a aquellos individuos que se encuentran sometidos a un nivel de riesgo superior al normal, por su puesto siempre que se acrediten al menos sumariamente los hechos que permitan deducir la existencia de una amenaza real."

En lo concerniente a la violación al **Derecho a la Dignidad Humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

"(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)."

"(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad

de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)".

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
- En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"" (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Ahora bien, sobre el tema en discusión, se tiene que la **A-QUO** al proferir su fallo, en especial, en su parte considerativa, en algunos de sus apartes refiere, lo siguiente:

"En primera medida, precisa el despacho que la naturaleza de las entidades encartadas corresponde al ámbito privado. Por tanto, conformidad con los factores establecidos para el conocimiento de acciones de tutela en el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 modificado por el Decreto 333 de abril de 2021, esta sede judicial es competente para conocer el presente asunto".

"En el sub judice se observa que la parte actora acude a este trámite preferente, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, la integridad personal, la dignidad humana, y la "estabilidad funcional, psicológica, estética y económica" (sic) y, como consecuencia de ello, se ordene a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S - CITY DENT CLÍNICAS DENTALES DE COLOMBIA, responder por el tratamiento y daños causados en su salud oral, asumiendo el costo de los procedimientos odontológicos a los que haya lugar, por las presuntas fallas en la prestación del servicio".

"Al respecto, el GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S - CITY DENT CLÍNICAS DENTALES DE COLOMBIA, argumenta que la accionante suscribió un contrato de rehabilitación oral el 09 de octubre del 2020, dándosele a conocer a toda la información relacionada con el mismo, previo a su aceptación, indicando que la situación actual de la actora no es producto del tratamiento realizado sino del debilitamiento previo y actual de las estructuras dentales a causa de tratamientos previos no realizados por la entidad, así como del desgaste normal. Por lo tanto, GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S - CITY DENT CLÍNICAS DENTALES DE COLOMBIA, señala que si la accionante consideró que se estaban vulnerando sus derechos, debió acudir a la acción de protección al consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y no ante el trámite constitucional".

"Analizados los pedimentos de la acción en conjunto con las contestaciones emitidas y con la documental aportada por los sujetos procesales, se tiene por acreditado que la accionante suscribió contrato de rehabilitación oral con la entidad GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S - CITY DENT CLÍNICAS DENTALES DE COLOMBIA, el 09 de octubre del 2020 (fl 60-63 numeral 7 del expediente digital) y según lo afirmado por la accionante, la accionada se niega a otorgarle la garantía del

tratamiento por el que pagó; sin embargo, ello no implica, per se, la prosperidad de los pedimentos de la presente demanda”.

“La acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para controvertir aspectos contractuales y netamente económicos como el planteado por la actora de cara a que el GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S - CITY DENT CLÍNICAS DENTALES DE COLOMBIA deba asumir el costo del tratamiento que requiere en la actualidad, pues existen otros instrumentos de defensa ordinarios, consagrados en la legislación civil y comercial, que permiten estudiar con mayor detenimiento la relación contractual que existe entre la señora LUZ ADRIANA GUTIERREZ BERNAL y GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S - CITY DENT CLÍNICAS DENTALES DE COLOMBIA, y la procedibilidad o no de garantizar el tratamiento oral por el que se suscribió un contrato. Véase entonces como los Jueces Civiles conocen de los procesos contenciosos, originados en relaciones de índole privado, y precisamente lo que se controvierte es la responsabilidad civil contractual, para lo cual debe analizarse de manera profunda el cumplimiento o no de las cláusulas contractuales a las que accedió la actora al momento de la firma del contrato”.

“Para el caso concreto, debe decirse que el escenario natural, idóneo y eficaz para la resolución de los pedimentos de la demanda de tutela instaurada por la señora LUZ ADRIANA GUTIERREZ BERNAL, lo es el proceso ordinario ante la Jurisdicción Civil, e incluso, la acción de protección al consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de considerarlo así la parte actora”.

“Se dice lo anterior, por cuanto la accionante no acreditó haber presentado queja o reclamo ante las SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a lo que se suma que tampoco agotó la acción de protección al consumidor como mecanismo de defensa judicial a su disposición, prevista en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1480 de 2011, lo cual resulta revelador del desacato del accionante al carácter residual y subsidiario de este trámite preferente, al cual sólo debe acceder en casos excepcionales, en los cuales se avizore la configuración de un perjuicio irremediable en contra de quien eleva la solicitud de tutela”.

“Ahora bien, como se indica, la acción constitucional puede proceder subsidiariamente, siempre que sea invocada de manera transitoria para soslayar la configuración de un perjuicio irremediable en contra de quien la interpone. Sin embargo, el caso puesto a consideración de este Despacho, no revela de manera siquiera sumaria el acaecimiento de un menoscabo inexorable en contra de la demandante, que permita dar trámite temporal a sus reclamos mientras los resuelve ante la jurisdicción ordinaria, ya que la accionante no demostró que esté a portas de un daño inminente que afecte su salud o sus condiciones dignas de existencia y que no cuente con recursos económicos para costearlo”.

“Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado el requisito de inmediatez, toda vez que, como la propia demandante lo acepta en los hechos del libelo introductor, hasta el mes de enero del presente año solicitó por escrito la garantía del tratamiento oral, es decir, ha transcurrido más de 7 meses desde que se presentó la presunta vulneración, paso del tiempo que es revelador de la ausencia de urgencia y perentoriedad de cara a los pedimentos de la acción”.

“Se puede inferir entonces, que la accionante usó la tutela como un mecanismo de brevedad y celeridad procesal, desconociendo su carácter residual y subsidiario. Al 1 Corte Constitucional, T-161 de 2019 respecto, cumple recordar que la Corte Constitucional en sentencia T – 080 de 1998”.

“En ese sentido, se declarará improcedente la presente acción frente al derecho fundamental a la salud, integridad personal, dignidad humana, estabilidad funcional, psicológica, estética, económica, invocado por la accionante como trasgredido, por cuanto no se cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez”.

“Por otra parte, al analizar con detenimiento el informe rendido por GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S - CITY DENT CLÍNICAS DENTALES DE COLOMBIA con respecto a la petición elevada por la accionante el 6 de junio de 2022, observa el Despacho que esta guardó silencio, pues si bien indicó que ya le fue remitida la historia clínica solicitada por la accionante, ello no es suficiente para darse por satisfechos los elementos del derecho de petición, puesto que la accionada debe dar contestación a la accionante en un documento independiente al informe de tutela y debe ser comunicado a través de los medios dispuestos a la parte interesada, además, no acreditó la notificación de la historia clínica que indica fue enviada a la accionante”.

"De las citas normativas y jurisprudenciales en cita, surge con claridad que el derecho de petición resulta procedente, toda vez que la parte actora pretende obtener documentos relacionados con su situación de salud oral, como lo son la historia clínica completa, la cual está en poder de la demandada como prestadora del servicio, documentos que además podrían ser objeto de prueba en un eventual trámite procesal civil que se adelante en contra de la demandada, por lo que la accionada debe dar trámite al mismo, resolviendo de fondo los pedimentos, siéndole posible abstenerse de suministrar documentos sólo en aquellos casos que se trate de temas reservados y contemplados como tal en la ley".

"En consecuencia, se hace necesario tutelar el derecho fundamental a la petición del que es titular la señora LUZ ADRIANA GUTIÉRREZ BERNAL, por cuanto en el procedimiento hasta aquí adelantado, no se demostró por parte de GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S - CITY DENT CLÍNICAS DENTALES DE COLOMBIA haber dado respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en la petición presentada por la accionante calendada el 6 de junio del presente año, disponiéndose que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de forma oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, la petición en comento, la cual deberá poner en conocimiento de la accionante".

Del caso en concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- h) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- i) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- j) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- k) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- l) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- m) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- n) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Sin más consideraciones, este Despacho, concluye que, el cúmulo de fundamentación jurisprudencial constitucional que la **A-QUO** tuvo en cuenta para su fallo, como el análisis probatorio que para tal fin exigen las pretensiones incoadas y el medio que debe seguirse, como la subsidiariedad cuando así se amerite, ha sido cuidadosa y profusa, como concerniente para el caso del cual se cursó impugnación.

En consecuencia, se da por **CONFIRMADA** la providencia emitida con fecha 31 de agosto de 2022, por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS**

En consecuencia, se da por **CONFIRMADA** la providencia emitida con fecha 31 de agosto de 2022, por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el Fallo de primera instancia, emitido con fecha 31 de agosto de 2022, por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIBA BALLEEN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:
No. 160 del 12 de octubre de 2022
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 414-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **LUZ MERY BOHÓRQUEZ CAMACHO**, identificada con la C.C. No. **51.822.156**, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

La señora **LUZ MERY BOHÓRQUEZ CAMACHO**, identificada con la C.C. No. **51.822.156**, presenta acción de tutela contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por la accionante el 02 de junio de 2022 cuyo número de radicado es **E-2022-2203-167136**.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, en apartes de su respuesta indicó:

"ALEJANDRA PAOLA TACUMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.300.342 de Neiva, abogado titular de la Tarjeta Profesional No. 129.305 del

Consejo Superior de la Judicatura, residente en Bogotá D.C., en mi doble calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado - código 2028 - grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL-, nombrada en virtud de la Resolución No. 03558 del 29 de noviembre de 2017, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 2265 de 2018 y en ejercicio de las funciones asignadas mediante Resolución 02874 de 7 diciembre 2021, por la Directora General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con todo respeto procedo a dar respuesta a la ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA”.

"Sea lo primero informar al Despacho que la Dirección General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en adelante PROSPERIDAD SOCIAL, mediante Resolución No. 2587 de fecha 30 de octubre de 2018: "Por la cual se delega el cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social dentro de las acciones constitucionales, así como en los fallos expedidos en el marco del proceso de restitución de tierras regulado por la Ley 1448 de 2011", modificada por la Resolución No.00743 del 01 de abril de 2019”.

"Es pertinente informar que mediante el Decreto 1663 de 2021 "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social", se adicionó el artículo 21B, al Decreto 2094 de 2016, el cual enuncia las competencias propias de la **Subdirección de Transferencias Monetarias no Condicionadas**".

"En razón a la modificación anteriormente citada, se realizó reajuste en los diferentes grupos internos de trabajo de la Entidad mediante Resolución 02874 de 7 diciembre 2021, a lo cual el Grupo Interno de Trabajo de Ingreso Solidario, se le asignaron las funciones relacionadas con el citado programa quedando adscrito a la Subdirección de Transferencias Monetarias no Condicionadas de la Dirección de Transferencia Monetarias de PROSPERIDAD SOCIAL”.

Subdirección de Transferencias Monetarias no Condicionadas
Ingreso Solidario
Compensación del IVA
Colombia Mayor

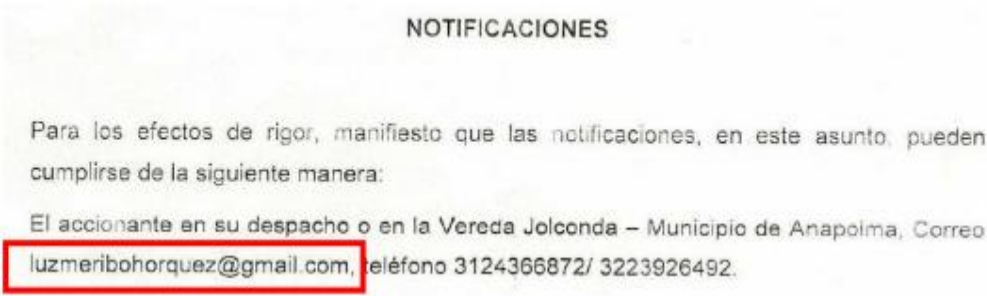
"2.1. LUZ MERY BOHORQUEZ CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.822.156, instauró acción de tutela contra el DEPARTAMENTO ADMINSTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, a fin de que le sea amparado su derecho fundamental de petición”.

"El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que esta entidad ha emitido respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad a la petición elevada, la cual se encuentra identificada con el radicado de entrada No. **E-2022-2203-167136 recibida el 02 de junio de 2022**, el mismo que se anexa a la presente tutela. Siendo este contestado y notificado en debida forma, mediante oficio de respuesta de salida No. S-2022-4123-212607”.

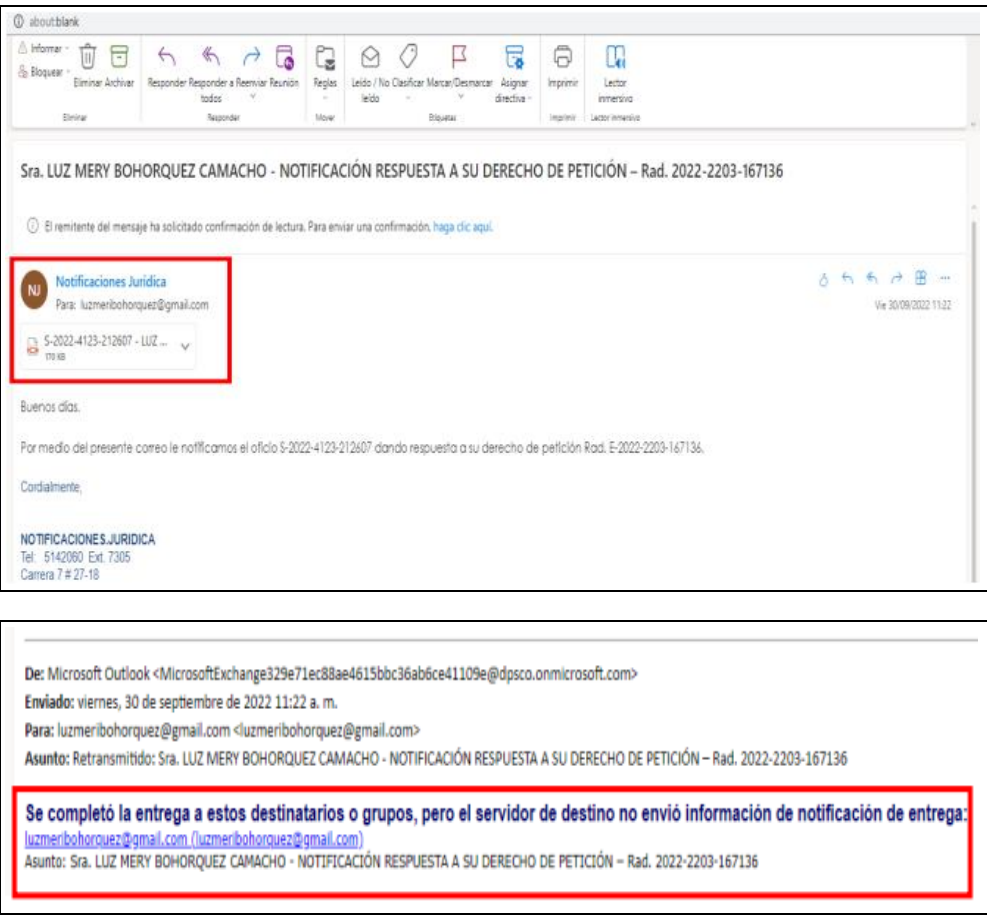
CONTESTACIÓN RADICADO(s) N°	FECHA(S) CONTESTACIÓN (es)	GUÍA(S) ENVÍO N°	CONTENIDO
S-2022-4123-212607	14 de julio de 2022	Se le notificó al correo electrónico aportado por la accionante en el escrito de tutela: luzmeribohorquez@gmail.com	Se informa sobre las generalidades del programa Ingreso Solidario y se da a conocer la situación de la peticionaria frente al mismo, ofreciendo respuesta puntual sobre sus inquietudes de acuerdo con las competencias de PROSPERIDAD SOCIAL.

"El citado oficio se anexa como prueba con el presente escrito".

"Dicha comunicación fue notificada a la dirección electrónica aportada por la accionante en el escrito de tutela:



"Se procede a demostrar la notificación de los oficios citados a la dirección aportada por la accionante luzmeribohorquez@hotmail.com, notificación realizada por la dependencia Notificaciones Jurídica de nuestra entidad, como apreciamos en imagen de captura de pantalla adjunta:



"Por lo expuesto, esta entidad ha acreditado que atendió la petición formulada por la accionante, absolviendo todas sus inquietudes y la respuesta fue enviada a la dirección suministrada en el escrito de tutela, demostrando que PROSPERIDAD SOCIAL no ha amenazado ni vulnerado derechos fundamentales de la señora LUZ MERY BOHORQUEZ CAMACHO por acción ni omisión".

"En razón a lo enunciado en el Parágrafo 3 del artículo 5 del Decreto 812 del 2020, la administración y ejecución del precitado programa paso a PROSPERIDAD SOCIAL, de allí que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante Resolución No. 01215 del 06 de julio del 2020, reglamentara la administración y operación del Programa de Ingreso Solidario, estableciendo en su parte resolutive que se adoptan las resoluciones 975 del 6 de abril de 2020, 1022

del 20 de abril de 2020, 1117 del 14 de mayo de 2020 y 1165 del 22 de mayo de 2020 expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la administración y operación del Programa Ingreso Solidario, así como el Manual Operativo del programa vigente a la fecha de expedición de la resolución, de igual forma se señala que todas las referencias normativas señaladas en los actos administrativos citados en los que figure el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o el Departamento Nacional de Planeación en los que se señalen como administradores, operadores y/o ejecutores del programa Ingreso Solidario, se entenderán bajo la competencia y responsabilidad del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social”.

“Como se citó en el artículo anteriormente enunciado, va dirigido a personas y hogares que:

- ✓ “Se encuentre en situación de pobreza y vulnerabilidad”.
- ✓ “Que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas – IVA”.

“El beneficio consiste en un pago por valor de \$160.000 pesos, **por hogar**”.

“Los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 1 del Decreto 518 del 04 de abril de 2020, establecieron, que **el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN hoy PROSPERIDAD SOCIAL, es quien mediante acto administrativo determinará el listado los hogares beneficiarios Programa Ingreso Solidario**, para lo cual, a efectos de focalizar la población beneficiaria:

- ✓ “Tendrá en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que estén registrados en el Sisbén, y que cumplan con criterio de ordenamiento de Sisbén, para cual podrá hacer uso de registros y ordenamientos más actualizados de este Sistema no publicados, **de acuerdo con lineamientos establecidos en precitado acto administrativo y en el manual operativo para tal efecto emita la entidad**”.
- ✓ “En todo caso podrá utilizar fuentes de información adicionales que permitan mejorar la focalización y ubicación de las personas y hogares más vulnerables beneficiarios del programa”.

“Con base en dicha información remitida, dispone la norma, el Ministerio Hacienda y Crédito Público, mediante acto administrativo, ordenará la ejecución del gasto y el giro directo a las cuentas que señalen las diferentes entidades financieras”.

“Efectivamente el Departamento Nacional de Planeación, emitió el correspondiente Manual Operativo para el Programa Ingreso Solidario, el cual se encuentra visible en: https://ingresosolidario.dnp.gov.co/documentos/Manual_Operativo-Ingreso-Solidario.pdf, manual que fue adoptado por PROSPERIDAD SOCIAL mediante Resolución No. 01215 del 06 de julio del 2020”.

“Ahora bien, se precisa que la **base Maestra para focalización de población beneficiaria del Programa Ingreso Solidario, de acuerdo a Manual Operativo, quedó constituido por las siguientes bases de datos:**

“La base Maestra para focalización de población beneficiaria, de acuerdo a Manual Operativo, quedo constituido por las siguientes bases de datos:

- ❖ “Las bases de Sisbén III (certificada) y Sisbén IV (consolidada) se agregan de la siguiente manera:
- ✓ “Agregación de ambas bases de datos dejando los registros de personas con fecha de actualización más reciente, priorizando el registro de Sisbén IV sobre el de Sisbén III”.
- ✓ Se crea una variable de identificación única para cada nuevo registro de la base.
- ✓ “Se homologan las variables entre bases como tipo de documento o discapacidad”.

- ✓ "Se mantienen en la Base Maestra las variables de ubicación geográfica (departamentos, municipios, barrios y veredas), identificación de personas (nombres y apellidos), ordenamiento socioeconómico (Sisbén III y Sisbén IV), identificadores de hogares y personas de ambas bases y variables adicionales de la base de Sisbén IV (IPM proxy, privaciones y algunas preguntas de la ficha)".
- ❖ "Cruces de información con otras bases de datos y registros administrativos; para generar marcas de información pertinente para la base, se realizan cruces con bases de datos y registros de:
- ✓ "Programas:
 - "Titulares de Familias en Acción (Departamento Administrativo para la Prosperidad Social)".
 - "Beneficiarios de Colombia Mayor (Ministerio del Trabajo)".
 - "Beneficiarios de Jóvenes en Acción (Prosperidad Social)".
 - "Beneficiarios de Generación E (Ministerio de Educación Nacional)".
 - "Primera Infancia (ICBF)".
 - "Niños y niñas beneficiarios".
 - "Madres gestantes".
 - "Niños y niñas de nacionalidad venezolana beneficiarios".
 - "Beneficiarios del Esquema de Compensación de IVA".
- ✓ "Características de la población:
 - "Víctimas en el Registro Único de Víctimas (RUV)".
 - "Base de Datos Única de Afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud (BDUA)".
- ❖ "Construcción de campos de hogares no cubiertos por Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor y Compensación del IVA".

"De conformidad con lo previsto en el respectivo Manual Operativo, se han establecidos los siguientes criterios de INCLUSIÓN y EXCLUSIÓN, del programa ingreso solidario:

CRITERIOS DE INCLUSIÓN:

"Hogares no cubiertos por alguno de los siguientes programas:

- **"Familias en Acción".**
- **"Colombia Mayor".**
- **"Jóvenes en Acción".**
- **"Compensación de I.V.A".**

"Clasificación Sisbén".

- "Sisbén IV: Grupo A".
- "Sisbén III: Puntaje menor a 30 puntos".

CRITERIOS DE EXCLUSIÓN:

- "Fecha de encuesta Sisbén III inferior a enero 2017".
- "Fallecidos (ADRES)".
- "Tener un Ingreso Base de Cotización (IBC) por encima de 4 SMMLV (PILA) en último mes y haber cotizado en el último mes (PILA).
- "Estar en el Régimen de Excepción (PILA)".
- "Sisbén III: Puntaje superior a 30 Puntos".

"De conformidad con el Manual Operativo, la Base Maestra de Focalización para el Programa Ingreso Solidario, se elaboró a partir de la información que reposa en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios – Sisbén, entendido como la principal herramienta de focalización para los programas sociales en el país, de conformidad con lo establecido en el Decreto 441 de 2017".

"Por lo tanto, la Base Maestra es un conjunto de registros administrativos que articulados permiten la identificación de los potenciales beneficiarios de las ayudas

del Gobierno nacional y de los gobiernos territoriales y dan información que aporta a la entrega efectiva de ayudas, al contener información de la ubicación de los hogares. La información se construyó sobre la base del Sisbén, utilizando la información más reciente de cada persona, ya sea del Sisbén III o del Sisbén IV. Esto quiere decir que en la base de datos están incluidas encuestas con fecha reciente (Sisbén IV) y encuestas con fechas más antiguas (Sisbén III), con la intención de incluir a todas las personas registradas en el Sisbén”.

*“Para el Programa Ingreso Solidario, se tomaron los registros más recientes del de hogares del Sisbén III, que, **para efectos de esta base, corresponden a aquellas encuestas con información desde junio de 2018 hasta la fecha. Lo anterior con el fin de contar con información actualizada de la ubicación de estos beneficiarios. La fecha se definió teniendo en cuenta que la gran mayoría de municipios realizaron sus barridos de Sisbén IV posterior a esta fecha”.***

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho

sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso en concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual

se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No. **S-2022-4123-212607** de fecha 14 de julio de 2022, dirigido a la accionante y enviado

al correo electrónico: servicioalciudadano1@prosperidadsocial.gov.co, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **LUZ MERY BOHÓRQUEZ CAMACHO**, identificada con la C.C. No. **51.822.156**, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

LM

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 160 del 12 de octubre de 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.